



Sr. Amilivia González, Presidente y
Ponente

Sr. Ramos Antón, Consejero
Sr. Sobrini Lacruz, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 3 de diciembre de 2015, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 9 de noviembre de 2015 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx, debido a los daños ocasionados en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 10 de noviembre de 2015, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 448/2015, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Amilivia González.

Primero.- El 11 de junio de 2015 D. xxxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxx1, debido a los daños personales y patrimoniales en el vehículo matrícula vvvv, ocasionados en un accidente ocurrido el 26 de agosto de 2014 a las 12:00, en el punto kilométrico

62,300 de la carretera cc627, de xxxx2 a xxxx3, sentido xxxx3, cuando desde el margen izquierdo irrumpió un ciervo en la calzada que colisionó con el vehículo.

Considera que existe responsabilidad de la Junta Vecinal de xxxx4 (xxxx1) como titular del Coto Privado de Caza cc10595, desde cuyos terrenos irrumpió el ciervo.

Reclama una indemnización total de 8.028,25 euros, de los que 2.893,92 euros corresponden a los gastos de reparación del vehículo y 5.204,33 euros al período impeditivo por incapacidad temporal y factor de corrección, por las lesiones sufridas en el accidente.

Acompaña a su escrito copia del informe estadístico Arena elaborado por la Guardia Civil; del informe de valoración de daños del vehículo por el importe reclamado; de diversa documentación clínica sobre el diagnóstico y tratamiento de las lesiones; de partes de baja y alta obtenida el 15 de noviembre de 2014, por incapacidad temporal; plano y fotografía del lugar; listado de cotos de la provincia de xxxx5 e informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León en xxxx5 de 3 de noviembre de 2014 en el que, entre otras cuestiones, se indica que ni el día 26 de agosto de 2014 ni en las doce horas previas había cacería colectiva autorizada de especie de caza mayor en el coto de caza citado.

Segundo.- El 21 de julio la Secretaría del Ayuntamiento emite informe sobre la reclamación planteada.

Tercero.- El 10 de agosto la Guardia Civil emite informe en el que constan los datos de siniestralidad por irrupción de animales en la calzada, en el tramo comprendido entre los puntos kilométricos 50 y 70 de la carretera cc627 (xxxx6-xxxx3) desde el 1 de enero de 2013 a 31 de diciembre de 2014.

Cuarto.- El 7 de septiembre el Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxxx5 certifica, entre otros extremos, que los días 25 y 26 de agosto no eran días hábiles de caza de corzo, ciervo o jabalí y que el 26 de agosto no existía solicitud de batida en el acotado de caza cc10.595.

Quinto.- Concedido el 29 de septiembre trámite de audiencia al reclamante, el 6 de octubre presenta alegaciones en las que reitera su pretensión.

Sexto.- El 30 de octubre de 2015 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación planteada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i),1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en el reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación o a la Junta de Gobierno Local en el caso de existencia de delegación de la competencias efectuada por el Alcalde del Ayuntamiento a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

5ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, el análisis de las circunstancias que concurren en el caso sometido a dictamen permite apreciar la inexistencia de responsabilidad patrimonial de la Administración municipal.

Ha quedado acreditado que los daños que fundamentan la reclamación se produjeron al colisionar el vehículo con un ciervo que irrumpió en la carretera cc627, a la altura del punto kilométrico 62,300.

El ciervo tiene la consideración de especie cinegética de caza mayor, tal y como se deducía del anexo del Decreto 65/2011, de 23 de noviembre, por el que se regulaba la conservación de las especies cinegéticas de Castilla y León, su aprovechamiento sostenible y el control poblacional de la fauna silvestre, norma aplicable al ocurrir los hechos (11 de junio de 2015) bajo su vigencia. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 13.1 del Decreto 32/2015, de 30 de abril, por el que se regula la conservación de las especies cinegéticas de Castilla y León, su aprovechamiento sostenible y el control poblacional de la fauna silvestre, y las órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente. Además, se considera pieza de caza, según los artículos 9 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León y 14 del citado Decreto 32/2015 y las órdenes anuales de caza.

De acuerdo con el apartado 1 del artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, "La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación. La responsabilidad por los accidentes de tráfico provocados por las especies cinegéticas se determinará conforme a la normativa sobre tráfico y seguridad vial vigente".

Con arreglo a ello, la normativa de aplicación es la disposición adicional novena de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo. Dicha disposición adicional se ha visto modificada por la Ley 6/2014, de 17 de abril y, en su nueva redacción, aplicable a los accidentes ocurridos a partir del 8 de mayo de 2014, dispone lo siguiente:

“En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas en las vías públicas será responsable de los daños a personas o bienes el conductor del vehículo, sin que pueda reclamarse por el valor de los animales que irrumpan en aquéllas.

»No obstante, será responsable de los daños a personas o bienes el titular del aprovechamiento cinegético o, en su defecto, el propietario del terreno, cuando el accidente de tráfico sea consecuencia directa de una acción de caza colectiva de una especie de caza mayor llevada a cabo el mismo día o que haya concluido doce horas antes de aquél.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produzca el accidente como consecuencia de no haber reparado la valla de cerramiento en plazo, en su caso, o por no disponer de la señalización específica de animales sueltos en tramos con alta accidentalidad por colisión de vehículos con los mismos”.

Esta modificación, por tanto, restringe la responsabilidad del titular del aprovechamiento cinegético o del propietario del terreno, por cuanto con anterioridad a dicha modificación respondían “cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar”, sin excluir ni las acciones de caza individuales ni la caza de especies de caza menor, o “de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado”.

En el caso examinado, los terrenos limítrofes al punto del accidente en la margen izquierda forman parte del Coto Privado de Caza cc10.595, de titularidad de la Junta Vecinal de xxxx4 (xxxx1), en el cual, según el informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxxx5 de 3 de noviembre de 2014, ni el 26 de agosto de 2014 ni en las doce horas previas había cacería colectiva autorizada de especie de caza mayor. El informe de 7 de septiembre de 2015 del mismo Servicio Territorial añade que los días 25 y 26 de agosto no eran días

hábiles de caza de corzo, ciervo o jabalí y que el 26 de agosto no existía solicitud de batida en el acotado de caza cc10.595. En consecuencia, no cabe apreciar la responsabilidad municipal basada en la acción de caza como elemento causante del accidente.

En lo demás, la Administración municipal no ostenta la titularidad de la carretera c627, por lo que tampoco puede operar el título de imputación fundado en esta causa.

En conclusión, la reclamación debe desestimarse.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx, debido a los daños ocasionados en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.